



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Obduver Sánchez Sánchez

Radicado: 730434089001 **2018 00134** 00

Asunto: **Auto decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme a los poderes conferidos por DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN MONTOYA, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., a la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación total del proceso que se adelanta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **OBDUVER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 30 de noviembre de 2022, en el cual se solicita en nombre de la entidad ejecutante **la terminación total del proceso por pago total de la obligación.**

En el mismo sentido, la referida apoderada judicial en representación del banco ejecutante, solicitó mediante memorial electrónico del 18 de noviembre de 2022, el decreto de unas medidas cautelares.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la terminación del proceso ejecutivo, específicamente el inciso 1o. señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Bajo el anterior contexto, se tienen que en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado por considerarlo procedente dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **OBDUVER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ahora bien, con relación al decreto de las medidas cautelares el Juzgado no se pronunciará como quiera que se accederá a la solicitud que pone fin al proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por ser procedente la solicitud efectuada por la Representante Legal del ejecutante.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse

conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el Artículo 111º del CGP, en concordancia con lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020